

CORPOGUAJIRA

RESOLUCIÓN N° 12-25 DE 2017
(07 ABR 2017)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE OBRA,
PROYECTO O ACTIVIDAD"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA - CORPOGUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Decretos 2811 de 1974, 1753 de 1994, 541 de 1994, 1594 de 1984, 948 de 1995, 2820 de 2010, ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes, y

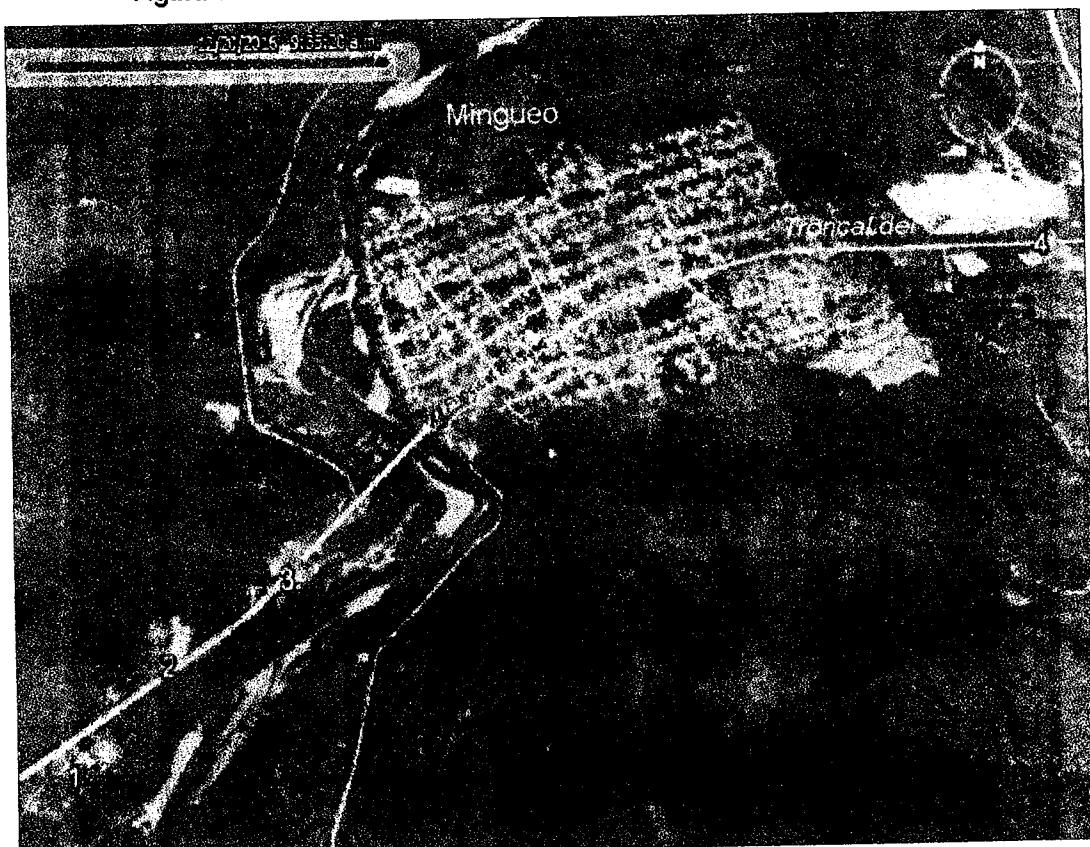
CONSIDERANDO:

Que mediante informe técnico ENT- 117 de fecha 16 de Enero de 2017, funcionarios del Grupo de Seguimiento Ambiental de CORPOGUAJIRA, realizaron visita a la operación de lavaderos de vehículos de carga de carbón localizados entre el Municipio de Dibulla – Corregimiento de Palomino hacia el Distrito de Riohacha y en el Distrito de Riohacha – Corregimiento de Matitas, en el cual manifiesta lo siguiente:

Considerando la sentencia STC9813-2016, el personal de Corpoguajira ejecutó un recorrido sobre la Troncal del Caribe desde el corregimiento de Palomino – municipio de Dibulla hacia Riohacha (Ver Figura 1) y en el corregimiento de Matitas (Ver

Figura 2), donde se localizaron los lavaderos de vehículos de carga de carbón y a los cuales se les realizó la respectiva inspección ocular con el fin de identificar las condiciones técnicas y ambientales en las que se encuentran. Las coordenadas geográficas donde se ubican cada uno de los lavaderos inspeccionados se encuentran indicadas en la Tabla 1.

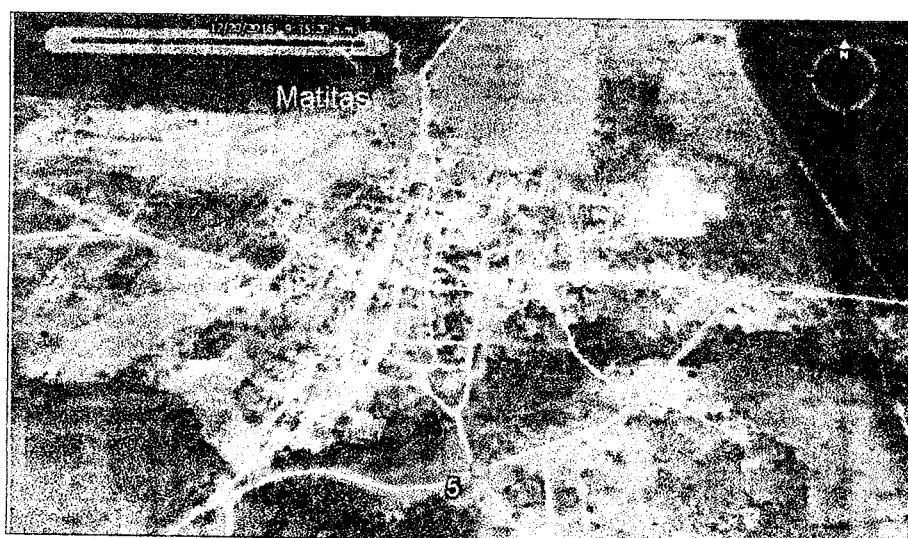
Figura 1 Localización de lavaderos de camiones sobre la Troncal del Caribe



Fuente: Google Earth, 2016.

Figura 2 Localización de lavaderos de camiones corregimiento Matitas

Fuente: Google Earth, 2016.

**Tabla 1 Ubicación geográfica**

No	Lavadero	Coordenadas geográficas	
		Latitud	Longitud
1	Parqueadero La Bula	11°12'22.54"N	73°24'29.14"O
2	El Pampo	11°12'28.99"N	73°24'27.25"O
3	Lavadero	11°12'32.96"N	73°24'19.18"O

Fuente: Corpoguajira, 2016.

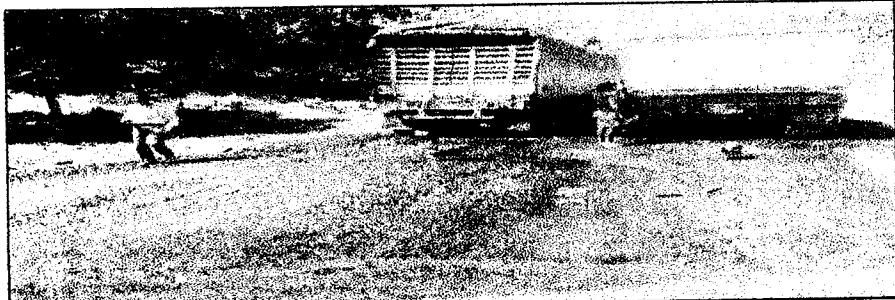
La visita el lavadero 1 identificado (ver Fotografía 1) fue atendida por la señora María Henao, operadora del sitio quien informó que la propietaria del establecimiento es la señora Fanny Gutiérrez. El Parqueadero La Bula también realiza actividades de cambio de aceites e hidrocarburos por lo cual se detectó durante el recorrido el derrame directo sobre el suelo de aceites e hidrocarburos. Dentro del establecimiento comercial la persona responsable de las actividades de cambio de aceite y manejo de hidrocarburos es el señor Edgardo Mercado (Jefe) y el señor Miguel Guarnizo (trabajador); a los señores antes mencionados se les informó de forma verbal que la actividad que vienen desempeñando no cumple actualmente con las condiciones necesarias para realizarse tanto por la infraestructura física como por las condiciones y permisos ambientales.

Fotografía 1 Lavadero 1: Parqueadero La Bula

Fuente: Corpoguajira, 2016.

El lavadero 2 es propiedad del señor Omar Vanegas.

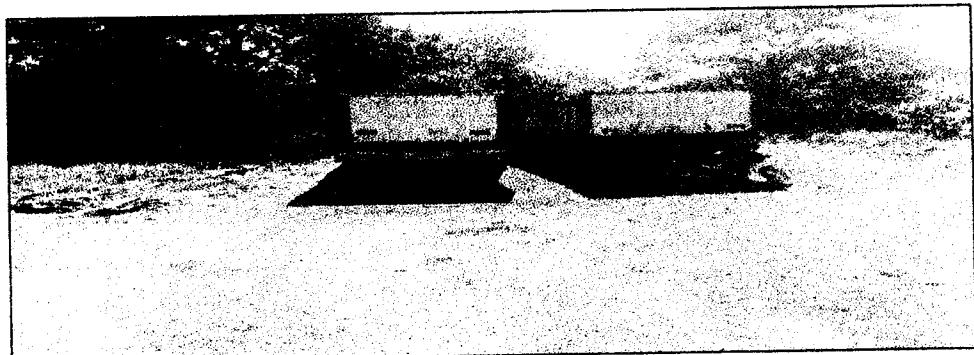
Fotografía 2 Lavadero 2: El Pampo



Fuente: Corpoguajira, 2016.

El lavadero No 3 se encuentra localizado al frente de la EDS Los Dos José y su propietario es el señor José Bolívar Vega Zequeira. En visitas previas de Corpoguajira se realizó la inspección del sitio y se generó el informe técnico con radicado interno No 1198, cuyo contenido fue recopilado en el presente concepto técnico.

Fotografía 3 Lavadero 3



Fuente: Corpoguajira, 2016.

El lavadero 4 (ver Fotografía 4) fue identificado por los funcionarios de Corpoguajira; sin embargo, al momento de la visita no se encontraba el administrador o dueño del establecimiento, por lo que no se logró establecer contacto con los operadores. Este lavadero está ubicado en el perímetro interno de la EDS El Zafiro.

Fotografía 4 Lavadero 4: El Zafiro



Fuente: Corpoguajira, 2016.

Si bien el Corregimiento de Matitas fue visitado, toda vez que se tenían indicios de que en la zona se localizaban lavaderos de camiones, es importante mencionar que el momento de la visita realizada no se identificó algún tipo de actividad de lavado, evidenciándose solamente un predio en desuso (ver Fotografía 5). En indagaciones a los pobladores, se indicó que el sitio de lavado actualmente se encuentra abandonado y que los vehículos de carga de camión ya no ingresan a la zona.

Fotografía 5 Lavadero 5: Lavadero Matitas



Fuente: Corpoguajira, 2016.

En cada uno de los lavaderos localizados se inspeccionó la infraestructura, el manejo que se realiza a los residuos sólidos y líquidos, las aguas de lavado y escorrentía y cuerpos de agua cercanos al área:

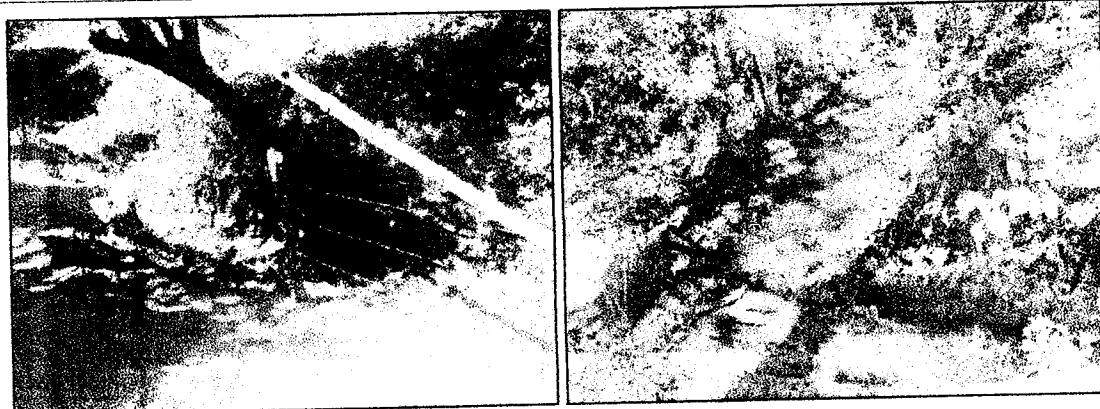
Manejo de residuos sólidos y líquidos	
Lavadero 1	
	<p>En el predio del lavadero Parqueadero La Bula se identificaron residuos sólidos y líquidos peligrosos dispuestos de manera inadecuada en el área, no cuentan con una zona de almacenamiento con las condiciones de infraestructura necesarias para evitar la contaminación de suelos y cuerpos de agua superficiales cercanos. Adicionalmente se halló una zona de almacenamiento de carbón procedente del bambío de los tracto camiones que llegan para ser lavados, la cual no cuenta con canales perimetrales para su contención y manejo adecuado de aguas de escorrentía; si bien parte se encuentra cubierta por polisombra la superficie no se encuentra totalmente protegida, generando la emisión de material particulado ante la presencia de los vientos de la zona.</p>

Lavadero 2

En el área de lavado se evidenciaron residuos de carbón provenientes de los camiones que se lavan en el área, los cuales no evidencian algún tipo de manejo, ni cubrimiento, ni zonas de almacenamiento adecuadas que eviten su escorrimiento y contacto directo con el suelo.

Lavadero 3

Se identificaron residuos sólidos peligrosos, como envases de combustible, que por el escumamiento natural del terreno pueden llegar al arroyo localizado al costado noreste del terreno.

Manejo de aguas y cuerpos hidricos cercanos**Lavadero 1**

La superficie del lavadero no se encuentra impermeabilizado ni cuenta con canales perimetrales que conduzcan el agua hacia sistemas de tratamiento que permitan la remoción de grasas y aceites y sólidos.

Manejo de aguas y cuerpos hídricos cercanos		
<i>En el costado noreste del predio discurre un cuerpo de agua contaminado en el cual se evidencia la presencia de residuos sólidos (filtros de vehículos) y de aceites e hidrocarburos, los cuales pueden provenir de la zona del lavadero de vehículos, que como se evidenció, no posee un manejo adecuado de residuos tanto líquidos como sólidos. La afectación a este cuerpo de agua puede generar impactos aguas abajo y de esta manera en el río Cañas que es el drenaje principal donde finalmente desemboca.</i>		
Lavadero 2		
<i>Como se observa en las fotografías las aguas que escurren en el terreno poseen residuos sólidos y presentan una coloración debido a la suspensión de partículas de carbón procedente de los vehículos lavados.</i>		
<i>Si bien el propietario manifestó que contaba con un pozo que permite el almacenamiento las aguas residuales provenientes del lavado, este se obturó y quedó fuera de funcionamiento por la ola invernal, por lo cual actualmente las aguas del lavado pasan hacia el box Culvert de la troncal del Caribe localizada en la zona, como se observa en las fotografías referenciadas..</i>		
<i>Por tanto, actualmente el lavadero no cuenta con un área superficial impermeabilizada ni con canales perimetrales que conduzcan el agua hacia sistemas de tratamiento que permitan la remoción de grasas y aceites y sólidos.</i>		
Lavadero 3		
<i>No cuenta con sistemas que eviten la entrada de aguas de escorrentía de áreas aledañas, y no posee canales perimetrales que permitan recolectar las aguas provenientes tanto del lavado de vehículos como las aguas de escorrentía generadas en la superficie durante eventos de precipitación, para su respectivo tratamiento.</i>		
<i>Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la configuración topográfica del terreno, las aguas originadas en esta zona escurren en dirección a un arroyo localizado hacia el sector sureste del lote (Latitud: 11°12'33.46"N, Longitud: 73°24'18.64"O), cuyo cauce finalmente conduce las aguas al río Cañas.</i>		

CONSIDERACIONES

Con respecto a las características de las áreas visitadas, se evidenció que a nivel general:

- Las superficies donde se practica el lavado de vehículos de cargue de carbón no se encuentran impermeabilizadas por lo cual las aguas residuales se encuentran en contacto directo con el suelo, de manera que es posible que se infiltren al suelo parte de las aguas provenientes de la actividad practicada.
- No se cuenta con sistemas que eviten la entrada de aguas de escorrentía de áreas aledañas. Adicionalmente no poseen canales perimetrales que permitan recolectar las aguas para su respectivo tratamiento y disposición final, de manera que escurren por el terreno. Teniendo en cuenta lo anterior y debido a la configuración topográfica del área, las aguas originadas en esta zona escurren en dirección a cuerpos de agua cercanos que desembocan finalmente al río Cañas.
- Se identificaron residuos sólidos ordinarios y peligrosos, como envases de combustibles, residuos de grasas y aceites, apilamientos de carbón y/o llantas, los cuales no poseen un sitio adecuado para su correcto almacenamiento y posterior entrega a gestores autorizados para el tratamiento y disposición final; además de ello se evidencio la contaminación realizada por los filtros de los vehículos con hidrocarburos a una corriente superficial de agua.

Que funcionarios del Grupo de Licenciamiento Ambiental de la entidad, mediante oficio con radicado INT 481 de fecha 24 de Febrero de 2017 solicitan aclaración del informe al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental alegando que se debe tener debidamente individualizado e identificado el sujeto o los sujetos pasivos de la acción para así poder darle el derecho de defensa y no violar debido proceso.

Que por lo anterior, mediante Informe Técnico con radicado INT – 518 de fecha 1 de Marzo de 2017 se atiende lo solicitado, remitiendo el siguiente cuadro:

No	Lavadero	Propietario
1	Parqueadero La Bula	Fanny Gutierrez
2	El Pampo	Omar Vanegas
3	Lavadero	Jose Bolivar Vega
4	El Zafiro	

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicable al caso particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

El Artículo 79 de la Constitución Política Colombiana establece que es deber del estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

El Artículo 80 señala la obligación del estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 4 de la ley 1333 de 2009, señala que las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.

Que de conformidad con el artículo primero de la ley 1333 de 2009, el estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se enfatiza que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, Arts. 12 y 32).

La suspensión de obra, proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 39 de la Ley en mención, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas (...)".

Frente al principio de proporcionalidad que la autoridad administrativa ambiental debe contemplar en la imposición de esta clase de medidas, la Corte Constitucional, en la sentencia 703 de 2010, dispuso lo siguiente:

"(...) En todo caso, las consecuencias gravosas y restrictivas de las medidas preventivas que en la práctica conducen a la suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones normales, hacen indispensable que la valoración fundada que antecede a su adopción se le agreguen algunos límites que en términos generales, al menos procuren dotar a la medida adoptada de dimensiones adecuadas que eviten la exageración, el desbordamiento o la arbitrariedad. Tales límites consisten en la transitoriedad de la medida (art. 32) y el principio de proporcionalidad, cuya aplicación no puede ser ajena a la clase y al nivel de riesgo advertido, como quiera que las medidas deben responder a cada tipo de riesgo, pues como lo ha señalado la doctrina, "debe existir una razonable proporción entre la magnitud e inminencia del riesgo que se advierte y la intensidad de las medidas que se adoptan (...)".

Por consiguiente, esta Corporación impondrá a los siguientes lavaderos: (1) Parqueadero La Bula, (2) El Pampo y (03) Lavadero, localizados en las siguientes coordenadas geográficas consecutivamente: (1) 11°12'22.54"N y 73°24'29.14"O, (2) 11°12'28.99" y 73°24'27.25"O y (3) 11°12'32.96"N y 73°24'19.18"O, una medida preventiva de suspensión de obra o actividad referente al lavado de vehículos pesados dedicados al transporte de carbón, localizados en el corregimiento de Mingueo, jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, hasta tanto no cese la presunta afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, denotados en el informe N° INT – 117 de fecha 16 de Enero de 2017.

Al respecto, es pertinente enfatizar que el incumplimiento de los requerimientos que surgen con ocasión de las actividades de seguimiento y control realizadas por esta Corporación, se constituye en una infracción de carácter ambiental, que puede ser objeto de la imposición de una medida preventiva, entre las cuales se encuentra la de suspensión de obra o actividad que opera cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. La infracción cometida no pone en peligro grave el medio ambiente.

Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesto el Director General de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a los lavaderos (1) El Parqueadero La Bula, (2) El Pampo y (03) Lavadero, localizados en las siguientes coordenadas geográficas consecutivamente: (1)

11°12'22.54"N y 73°24'29.14"O, (2) 11°12'28.99" y 73°24'27.25"O y (3) 11°12'32.96"N y 73°24'19.18"O, Medida Preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad referente al lavado de vehículos pesados dedicados al transporte de carbón, localizados en el corregimiento de Mingueo, jurisdicción del Municipio de Dibulla – La Guajira, según las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La medida preventiva de suspensión de las actividades mencionadas en el presente artículo, se mantendrán hasta que los lavaderos El Parqueadero La Bula, El Pampo y el Lavadero, no cese la afectación al medio ambiente y/o los recursos naturales, y se demuestre el cumplimiento o subsane cada uno de los hallazgos denotados en el informe N° INT – 117 de fecha 16 de Enero de 2017, de conformidad con lo establecido en la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: Correr tránsito al Grupo de Evaluación, Control y Monitoreo Ambiental para cumplir con lo establecido en el artículo 16 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación comunicar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de los lavaderos Parqueadero La Bula, El Pampo y el Lavadero, o a sus apoderados debidamente constituidos.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar a la Procuraduría Ambiental, Agraria y Judicial II, según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEXTO: Esta Resolución deberá publicarse en la página WEB y en el Boletín oficial de CORPOGUAJIRA.

ARTICULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso de reposición de acuerdo a lo establecido en la ley 1437 de 2011 y se da por agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira, a los

07 ABR 2017

LUIS MANUEL MEDINA TORO

Director General

Proyecto: Alcaldes M
Revisó J. Palomino
Aprobó F. Mejía
07/04/2017